



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU
NOVENO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MILÁN
DEL 1º AL 12 DE DICIEMBRE DE 2003**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU NOVENO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (<i>continuación</i>)	3
<i>Decisiones</i>	
17/CP.9 Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	3
18/CP.9 Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio	5
19/CP.9 Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.....	14
20/CP.9 Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.....	41

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
I. <i>Decisiones (continuación)</i>	
21/CP.9 Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto	43
22/CP.9 Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Croacia	50
II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	51
<i>Resolución</i>	
1/CP.9 Agradecimiento al Gobierno de la República Italiana y a la población de la ciudad de Milán.....	51
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	52
Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2004-2008.....	52

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 17/CP.9

Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los artículos 13 y 15 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 8/CP.4,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes hechas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 18º período de sesiones,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine en el período de sesiones que celebre después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto las disposiciones tomadas para convocar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto junto con el período de sesiones de la Conferencia de las Partes y que haga recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre disposiciones para los futuros períodos de sesiones;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión que figura a continuación.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión .../CMP.1

Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo
de Kyoto,*

Recordando los artículos 13 y 15 del Protocolo de Kyoto,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine en su próximo período de sesiones las disposiciones tomadas para convocar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto junto con el período de sesiones de la Conferencia de las Partes y que haga recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre disposiciones para los futuros períodos de sesiones;

2. *Decide* que al aplicarse el proyecto de reglamento vigente de la Conferencia de las Partes¹, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 13 del Protocolo de Kyoto, debe entenderse que:

a) En relación con los proyectos de artículos 22 a 26, el mandato de cualquier suplente de la Mesa elegido por y entre las Partes en el Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15 del Protocolo de Kyoto expirará al mismo tiempo que el del miembro titular de la Mesa;

b) En relación con los proyectos de artículos 17 a 21:

i) Las credenciales de las Partes en el Protocolo de Kyoto serán válidas para la participación de sus representantes en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

ii) La Mesa de la Conferencia de las Partes presentará a la Conferencia de las Partes y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto un solo informe sobre las credenciales para su aprobación, siguiendo los procedimientos establecidos;

c) En relación con los proyectos de artículos 6 y 7:

i) Las organizaciones que hayan sido admitidas en calidad de observadores a los anteriores períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes serán admitidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

ii) Se aplicará un solo procedimiento para la admisión de organizaciones observadoras a los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las decisiones sobre la admisión de organizaciones observadoras serán adoptadas por la Conferencia de las Partes.

¹ Véase FCCC/CP/1996/2.

Decisión 18/CP.9

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, y 21/CP.8,

Tomando nota con reconocimiento del segundo informe de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y su adición,

Observando la preocupación expresada con respecto a la interpretación de los artículos 26 y 27 del reglamento de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio,

Alentando a la Junta Ejecutiva a que siga informando de sus actividades,

Consciente de la necesidad de aclarar la formulación del párrafo 13 de la decisión 17/CP.7, en que inadvertidamente se excluyó la posibilidad de que los proyectos que comenzaran entre la fecha de adopción de la decisión 17/CP.7 y la fecha del primer registro de una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio obtuvieran reducciones certificadas de las emisiones para ese período,

Teniendo presente la necesidad de asegurar la continuidad de la labor de la Junta Ejecutiva, particularmente en lo que respecta a que el Presidente y el Vicepresidente permanezcan en funciones en el período que transcurra entre la elección de los nuevos miembros y suplentes y la primera reunión de la Junta Ejecutiva en un año civil,

Recordando las disposiciones de la decisión 2/CP.7 relativas a la determinación de las necesidades de fomento de la capacidad,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 4 b) de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes que sean países en desarrollo,

Reconociendo las medidas ya adoptadas por la Junta para facilitar la solicitud de acreditación de las entidades operacionales situadas en Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo la necesidad de que la Junta siga trabajando en la aplicación de las disposiciones del apéndice C de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y continúe facilitando la elaboración de metodologías para las bases de referencia y la vigilancia a partir de la experiencia adquirida,

1. *Decide:*

a) Felicitar a la Junta Ejecutiva por el éxito logrado en la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, en particular mediante los avances en la acreditación y la

aprobación de metodologías, y por los esfuerzos hechos en relación con la aplicación de los artículos 26 y 27 del reglamento, al facilitar el diálogo con los grupos interesados y el intercambio de información con el público;

b) Encomiar además a la Junta Ejecutiva y a la secretaría por poner constantemente a disposición del público información actualizada sobre las necesidades operacionales del mecanismo para un desarrollo limpio, como los procedimientos de acreditación para las entidades operacionales, el procedimiento para proponer nuevas metodologías para las bases de referencia y la vigilancia, el registro de actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y la lista de las autoridades nacionales designadas;

c) Que una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio que comience entre la fecha de adopción de la decisión 17/CP.7 y la fecha del primer registro de una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio pueda, si se presenta para su registro antes del 31 de diciembre de 2005, utilizar un período de acreditación que comience antes de la fecha de su registro;

d) Aprobar las enmiendas a los artículos 4 y 12 del reglamento de la Junta Ejecutiva que figuran en el anexo I de la presente decisión;

e) Alentar a la Junta Ejecutiva a que siga examinando su reglamento y, si es necesario, formule recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 *b)* del anexo a la decisión 17/CP.7, sobre cualesquiera enmiendas o adiciones que desee introducir para preservar la eficiencia, la eficacia en función de los costos y la transparencia de su funcionamiento;

f) Recordar a las Partes que deseen participar en actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio la necesidad de identificar a una autoridad nacional designada y la posibilidad de poner la información relativa a esa autoridad a disposición del público en el sitio web del MDL de la Convención Marco;

g) Reiterar la petición hecha a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en el párrafo 14 de la decisión 17/CP.7, de que sigan aplicando medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;

h) Pedir a las Partes, en el marco de la decisión 2/CP.7, que promuevan el fomento de la capacidad con el fin específico de obtener más solicitudes de acreditación como entidades operacionales designadas de parte de entidades situadas en Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, e invitar a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan a este esfuerzo;

i) Alentar a la Junta Ejecutiva a que, cuando corresponda, intensifique su trabajo relativo a las metodologías y dé más orientaciones para el desarrollo de metodologías que tengan un campo de aplicación más amplio;

j) Aprobar los procedimientos para la revisión mencionada en el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, que figuran en el anexo II de la presente decisión;

k) Expresar su profundo reconocimiento a las Partes que generosamente contribuyeron en 2002-2003 a financiar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio;

l) Invitar a las Partes a que aporten cuanto antes al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención las contribuciones necesarias para financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio en el bienio 2004-2005 que permiten a la Junta y a la secretaría desempeñar sus mandatos de manera sostenible;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*) y .../CMP.1 (*Artículo 12*),

Consciente de las decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, y 21/CP.8,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.9.

Anexo I

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA
DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO**

1. Sustitúyase el texto del párrafo 2 del artículo 4 por el texto siguiente: "El mandato de un miembro o de un suplente comenzará en la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil siguiente a su elección y concluirá inmediatamente antes de la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil en que el mandato termina".
2. Añádase el texto siguiente después del párrafo 2 del artículo 12: "El Secretario de la Junta presidirá la apertura de la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil y dirigirá la elección del nuevo Presidente y Vicepresidente".

Anexo II

PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO 41 DE LAS MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Antecedentes

1. De conformidad con el párrafo 5 o) de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio (modalidades y procedimientos del MDL), la Junta Ejecutiva elaborará y recomendará a la Conferencia de las Partes (Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto), para su aprobación en su siguiente período de sesiones, procedimientos para realizar la revisión mencionada en los párrafos 41 y 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, con inclusión de procedimientos para facilitar el examen de la información procedente de las Partes, los interesados y los observadores acreditados ante los órganos de la Convención.
2. En el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL se estipula que el registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la Junta Ejecutiva, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:
 - a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
 - b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibirse la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.
3. El proyecto de procedimientos de revisión que se propone a continuación tiene por objeto explicar en mayor detalle las disposiciones del párrafo 41, en particular especificando cómo proceder para solicitar una revisión, el alcance de ésta, las modalidades de las comunicaciones con los participantes en el proyecto y la entidad operacional designada (EOD) de que se trate, los posibles resultados de una revisión y el pago de los gastos que entrañe la revisión.

B. Solicitud de revisión

4. Toda solicitud de revisión procedente de una Parte participante en la actividad de proyecto propuesta será remitida por la autoridad nacional designada competente a la Junta Ejecutiva, por conducto de la secretaría, usando medios de comunicación oficiales (como una carta con membrete y firma oficiales o correo electrónico institucional). La secretaría acusará recibo de la solicitud de revisión y la transmitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas.

5. Toda solicitud de revisión procedente de un miembro de la Junta Ejecutiva se hará mediante notificación a la Junta Ejecutiva por conducto de la secretaría. La secretaría acusará recibo de la solicitud de revisión y la transmitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas.
6. De conformidad con el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL, toda revisión se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación y, en consecuencia, toda solicitud de revisión deberá ser específica a este respecto.
7. Toda solicitud de revisión incluirá:
 - a) El formulario de revisión del registro de la actividad de proyecto del MDL (F-RR-MDL) que figura en el apéndice de estos procedimientos²;
 - b) Las razones que fundamentan la revisión con los documentos justificativos correspondientes.
8. Toda solicitud de revisión se considerará recibida por la Junta Ejecutiva en la fecha en que la reciba la secretaría. La Junta Ejecutiva no estudiará las solicitudes de revisión recibidas después de las 17.00 horas (GMT) del último día de las ocho semanas siguientes a la recepción de la solicitud de registro.
9. Tan pronto una Parte participante en una actividad de proyecto del MDL propuesta o tres miembros de la Junta Ejecutiva soliciten la revisión de una actividad de proyecto propuesta, se adoptarán las medidas siguientes:
 - a) El examen de la solicitud de revisión de la actividad de proyecto propuesta se incluirá en el proyecto de programa de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva.
 - b) La Junta Ejecutiva notificará a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta que se ha solicitado una revisión de dicha actividad. Se comunicará a los participantes en el proyecto y a la EOD la fecha y el lugar de la reunión siguiente y la reunión subsiguiente de la Junta Ejecutiva en las que se examinará la solicitud de revisión. Los interesados en el proceso de revisión también tendrán la posibilidad de asistir a una u otra de esas reuniones de la Junta Ejecutiva.
 - c) Los participantes en el proyecto y la EOD asignarán sendas personas de contacto para el proceso de revisión -que puede realizarse en multiconferencia telefónica- en caso de que la Junta Ejecutiva decida formularles preguntas al examinar la cuestión de una revisión en su reunión.

² El formulario puede obtenerse en la sección "References/procedures" (Referencias/procedimientos) del sitio web del MDL (<http://cdm.unfccc.int/Reference/Procedures>); también puede solicitarse en versión electrónica a la secretaría de la Convención.

- d) La actividad de proyecto propuesta se señalará como actividad "en curso de revisión" ("*under review*") en el sitio web del MDL y se enviará una notificación por conducto del servicio de noticias del MDL.

C. Alcance y modalidades de la revisión

10. En su siguiente reunión, la Junta Ejecutiva examinará la solicitud de revisión y decidirá si proceder a la revisión de la actividad de proyecto propuesta o registrarla como actividad de proyecto del MDL.
11. Si la Junta Ejecutiva acuerda proceder a la revisión de la actividad de proyecto propuesta, adoptará en la misma reunión una decisión sobre:
 - a) El alcance de la revisión referente a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación, sobre la base de las consideraciones indicadas en la solicitud de revisión.
 - b) La composición del equipo de revisión. El equipo de revisión se compondrá de dos miembros de la Junta, que se encargarán de supervisar la revisión, y de expertos externos, según proceda.
12. El equipo de revisión, siguiendo las orientaciones de los miembros de la Junta encargados de supervisar la revisión, hará aportaciones, preparará peticiones de aclaración y de ampliación de la información a la EOD y a los participantes en el proyecto y analizará la información recibida durante la revisión.

D. El proceso de revisión

13. La decisión de la Junta sobre el alcance de la revisión se pondrá a disposición del público como parte del informe de la reunión.
14. Se informará de la decisión de la Junta Ejecutiva a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta.
15. Podrán remitirse a la EOD y a los participantes en el proyecto peticiones de aclaración y de información adicional. Se comunicarán las respuestas al equipo de revisión, por conducto de la secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de recibo de la petición de aclaración. La secretaría acusará recibo de las respuestas y las transmitirá al equipo de revisión.
16. Los dos miembros de la Junta que supervisen la revisión se encargarán de recopilar las aportaciones y comentarios y de preparar la recomendación que se transmitirá a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas por lo menos dos semanas antes de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva.

E. Decisión sobre la revisión

17. De conformidad con el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL, la revisión por la Junta se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibirse la solicitud.

18. Teniendo en cuenta las recomendaciones de los dos miembros de la Junta encargados de la revisión, la Junta decidirá si:

- a) Registrar la actividad de proyecto propuesta;
- b) Pedir a la EOD y a los participantes en el proyecto que efectúen correcciones sobre la base de las conclusiones de la revisión antes de proceder al registro; o
- c) Rechazar la actividad de proyecto propuesta.

19. De conformidad con el párrafo 41, la Junta comunicará la decisión a los participantes en el proyecto, a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta y al público.

20. Si la revisión revelara problemas con respecto al desempeño de la EOD, la Junta estudiará si conviene o no realizar un control al azar de la EOD, de conformidad con los procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales.

F. Financiación de los costos de la solicitud de revisión

21. La Junta Ejecutiva sufragará los costos de la revisión de una actividad de proyecto propuesta. Si la Junta Ejecutiva decide rechazar el registro de una actividad de proyecto propuesta y si se comprueba una situación de mala conducta o incompetencia, por parte de una EOD, ésta deberá reembolsar a la Junta los gastos que haya entrañado la revisión. Esta disposición se podrá modificar conforme se vaya acumulando experiencia.

Apéndice

	<p>Formulario de revisión del registro de actividades de proyectos del MDL (F-RR-MDL) <i>(Mediante la presentación de este formulario, toda Parte participante (por conducto de la autoridad nacional designada) o un miembro de la Junta Ejecutiva podrá solicitar que se proceda a una revisión)</i></p>
<p>Autoridad nacional designada/miembro de la Junta Ejecutiva que presenta este formulario</p>	
<p>Título de la actividad de proyecto del MDL propuesta que se desea registrar</p>	
<p>Sírvase indicar, de conformidad con los párrafos 37 y 40 de las modalidades y procedimientos del MDL, qué requisito o requisitos de validación podría ser necesario revisar. A continuación figura una lista de requisitos. Sírvase exponer los motivos por los que se solicita la revisión, adjuntando los documentos justificativos correspondientes.</p>	
<p><input type="checkbox"/> <i>Los siguientes requisitos dimanan del párrafo 37 de las modalidades y procedimientos del MDL:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 de las modalidades y procedimientos del MDL; <input type="checkbox"/> Se han recabado comentarios de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de los comentarios recibidos, y se ha recibido un informe dirigido a la entidad operacional designada (EOD) sobre cómo se tuvieron en cuenta los comentarios; <input type="checkbox"/> Los participantes en el proyecto han presentado a la EOD documentación sobre el análisis de los efectos ambientales de la actividad de proyecto, incluidas las repercusiones transfronterizas y, si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que esos efectos son importantes, han realizado una evaluación de los efectos ambientales de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida; <input type="checkbox"/> Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto propuesta, de conformidad con los párrafos 43 a 52 de las modalidades y procedimientos del MDL; <input type="checkbox"/> Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia cumplen los requisitos referentes a las metodologías ya aprobadas por la Junta Ejecutiva; <input type="checkbox"/> Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP; <input type="checkbox"/> La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión 17/CP.7, en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la Junta Ejecutiva. <p><input type="checkbox"/> <i>Los siguientes requisitos dimanan del párrafo 40 de las modalidades y procedimientos del MDL:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La EOD, antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible; <input type="checkbox"/> Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 27 h) de las modalidades y procedimientos del MDL, la EOD hará público el documento del proyecto; <input type="checkbox"/> La EOD recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante los órganos de la Convención sobre los requisitos para la validación y las hará públicas; <input type="checkbox"/> Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, la EOD determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse; <input type="checkbox"/> La EOD informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá la confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva; <input type="checkbox"/> Si la EOD determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro en forma de informe de validación que incluirá el documento del proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida y una explicación de cómo ha tenido en cuenta las observaciones recibidas. 	
<p>La siguiente sección será cumplimentada por la secretaria de la Convención Marco</p>	
<p>Fecha de recepción en la secretaria de la Convención</p>	

Decisión 19/CP.9

Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 21/CP.8 y 22/CP.8,

Consciente de sus decisiones 13/CP.9 y 18/CP.9 y su anexo II,

Afirmando los principios que figuran en el preámbulo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), recomendado en la decisión 11/CP.7,

Reiterando que la decisión 17/CP.7 se aplica *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, incluidas las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, relacionadas con las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Consciente de las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales que pueden aplicarse a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Reiterando que el tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso,

Reconociendo que las Partes de acogida evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, los riesgos relacionados con el uso de especies exóticas potencialmente invasivas en las actividades de proyectos de forestación y reforestación y que las Partes incluidas en el anexo I evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, el uso de reducciones certificadas de las emisiones temporales y/o reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo generadas por las actividades de proyectos de forestación y reforestación que utilizan especies exóticas potencialmente invasivas,

Reconociendo que las Partes de acogida evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, los riesgos potenciales relacionados con el uso de organismos genéticamente modificados en las actividades de proyectos de forestación y reforestación y que las Partes incluidas en el anexo I evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, el uso de reducciones certificadas de las emisiones temporales y/o reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo generadas por las actividades de proyectos de forestación y reforestación que utilizan organismos genéticamente modificados,

1. *Decide* aprobar las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión, para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;
2. *Alienta* a los participantes en los proyectos a que utilicen, según proceda y en la medida de lo posible, la *Orientación, del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* y toda decisión pertinente de la Conferencia de las Partes o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto con respecto a la orientación sobre buenas prácticas para el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, en el diseño y ejecución de las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio;
3. *Invita* a las Partes y a los observadores acreditados a que presenten a la secretaría, a más tardar el 28 de febrero de 2004, sus opiniones sobre modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio;
4. *Invita* a las Partes y a los observadores acreditados a que presenten a la secretaría, a más tardar el 28 de febrero de 2004, sus opiniones sobre cómo facilitar la ejecución de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio;
5. *Pide* a la secretaría que, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 3 *supra* y la labor pertinente de la Junta Ejecutiva, prepare un documento técnico sobre las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, que será examinado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 20º período de sesiones;
6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:
 - a) Que recomiende a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones la adopción de un proyecto de decisión sobre modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 3 *supra* y el documento técnico mencionado en el párrafo 5 *supra*;
 - b) Que recomiende a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones la adopción de un proyecto de decisión sobre medidas para facilitar la ejecución de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 4 *supra*;
7. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que al elaborar, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8, un proyecto de decisión que será examinado por la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones y posteriormente transmitido a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en

el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, vele por que las modalidades y procedimientos especificados en el anexo de la presente decisión se incorporen en las directrices relativas a los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

8. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el siguiente proyecto de decisión.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (Mecanismos), .../CMP.1 (Artículo 12), .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), .../CMP.1 (Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura para la preparación de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero previstos en la Convención), .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Orientación sobre las buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Orientación para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto) y .../CMP.1 (Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto),

Consciente de las decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 21/CP.8, 22/CP.8, 13/CP.9, 18/CP.9 y su anexo II, y 19/CP.9,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 19/CP.9;

2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión, para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

3. *Resuelve* que el tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso y que cualquier revisión de la decisión no afectará a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio registradas antes del término del primer período de compromiso;

4. *Decide* examinar periódicamente las modalidades y procedimientos para las actividades de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio y que el primer examen se llevará a cabo a más tardar un año antes del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Definiciones

1. A los efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el párrafo 1 del anexo de la decisión 17/CP.7 y las definiciones de bosque, reforestación y forestación que aparecen en el párrafo 1 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*). Además:

- a) Los "reservorios de carbono" son los reservorios a que se hace referencia en el párrafo 21 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*): la biomasa superficial, la biomasa subterránea, los detritos, la madera muerta y el carbono orgánico del suelo.
- b) El "ámbito del proyecto" delimita geográficamente la actividad de forestación y/o reforestación bajo control de los participantes en el proyecto. El proyecto puede abarcar más de un terreno.
- c) La "absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que cabría razonablemente prever de no realizarse la actividad de proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).
- d) La "absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la suma de las variaciones verificables del carbono almacenado en los reservorios de carbono en el ámbito del proyecto, menos el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes, expresadas en el CO₂ equivalente (evitando el doble cómputo), provocado por la ejecución de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en el ámbito del proyecto, que pueden atribuirse a la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL.
- e) Una "fuga" es el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes que se produce fuera del ámbito del proyecto de forestación o reforestación del MDL y que puede medirse y atribuirse a la actividad del proyecto de forestación o reforestación.
- f) La "absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, menos la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros, menos las fugas.

- g) La "RCE temporal" o "RCEt" es una RCE expedida para una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL que, con sujeción a lo dispuesto en la sección K *infra*, caduca al término del período de compromiso siguiente a aquel en el que se expidió.
- h) La "RCE a largo plazo" o "RCEl" es una RCE expedida para una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL que, con sujeción a lo dispuesto en la sección K *infra*, expira al término del período de acreditación del proyecto de forestación o reforestación del MDL para el cual se expidió.
- i) Las "actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL" son aquellas de las que cabe prever que darán lugar a una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros inferior a 8 kilotoneladas de CO₂ por año y que son elaboradas o ejecutadas por las comunidades y personas de bajos ingresos que determina el Estado de acogida. Si una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL genera una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros superior a 8 kilotoneladas de CO₂ por año, la absorción excedente no dará derecho a la expedición de RCEt o de RCEl.

2. A los efectos del presente anexo, en las modalidades y procedimientos del MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, donde dice RCE debe decir RCEt y/o RCEl.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

3. Todas las disposiciones de la sección B de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

C. Junta Ejecutiva

4. Todas las disposiciones de la sección C de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL, salvo las del párrafo 5 e) sobre recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) relativas a las modalidades y procedimientos simplificados y las definiciones para las actividades de proyectos en pequeña escala.

D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

5. Todas las disposiciones de la sección D de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

E. Entidades operacionales designadas

6. Todas las disposiciones de la sección E de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades

de proyectos de forestación y reforestación del MDL. En el caso de los proyectos de forestación y reforestación del MDL, una entidad operacional designada verificará y certificará la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros.

F. Requisitos de participación

7. Todas las disposiciones de la sección F de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

8. Una Parte no incluida en el anexo I podrá acoger un proyecto de forestación o reforestación del MDL si ha seleccionado y notificado a la Junta Ejecutiva por conducto de su autoridad nacional designada para el MDL:

- a) Un valor mínimo único de cubierta de copa de entre el 10 y el 30%; y
- b) Un valor mínimo único de superficie de tierra de entre 0,05 y 1 ha; y
- c) Un valor mínimo único de altura de los árboles de entre 2 y 5 m;

9. Esta selección de valores mencionada en los apartados a) a c) del párrafo 8 *supra* se establecerá para todas las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL registradas antes del término del primer período de compromiso.

G. Validación y registro

10. La validación es el proceso de evaluación independiente de un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL a cargo de una entidad operacional designada (EOD) para comprobar si se ajusta a los requisitos especificados para los proyectos de forestación y reforestación del MDL en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP, sobre la base del documento del proyecto, expuesto en el apéndice B.

11. El registro es la aceptación oficial por la Junta Ejecutiva de un proyecto validado como proyecto de forestación o reforestación del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCEt o RCEl en relación con el proyecto.

12. La EOD elegida por los participantes en el proyecto y vinculada con ellos por contrato para validar un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL examinará el documento del proyecto y toda otra documentación de apoyo para confirmar que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 del anexo de la decisión 17/CP.7 y los párrafos 8 y 9 *supra*.
- b) Se han recabado las observaciones de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de las observaciones recibidas y se ha recibido un informe para la EOD sobre la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones.

- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la EOD documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas y ambientales, incluidas las repercusiones en la biodiversidad y los ecosistemas naturales y las repercusiones fuera del ámbito del proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL. Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones negativas son importantes, han realizado un análisis socioeconómico y/o una evaluación de las repercusiones ambientales de acuerdo con los procedimientos exigidos por la Parte de acogida. Los participantes en el proyecto presentarán una declaración que confirme que han realizado la evaluación de conformidad con los procedimientos exigidos por la Parte de acogida e incluya una descripción de las medidas proyectadas de vigilancia y rectificación para hacer frente a las repercusiones.
- d) El proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL será adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se produciría de no realizarse la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL registrada, de conformidad con los párrafos 18 a 24 *infra*.
- e) Las actividades de gestión, incluidos los ciclos de recolección, y las verificaciones se han elegido de tal manera que se evite la coincidencia sistemática de la verificación y los períodos de máxima reserva de carbono.
- f) Los participantes en el proyecto han especificado el método con que se proponen abordar la no permanencia de conformidad con el párrafo 38 *infra*.
- g) Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia seleccionadas por los participantes en el proyecto cumplen los requisitos referentes a:
 - i) Las metodologías ya aprobadas por la Junta Ejecutiva; o
 - ii) Las modalidades y procedimientos para establecer una nueva metodología, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 *infra*.
- h) Las disposiciones para la vigilancia, la verificación y la presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP.
- i) La actividad de proyecto propuesta se ajusta a todos los demás requisitos estipulados para los proyectos de forestación y reforestación del MDL en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP y la Junta Ejecutiva.

13. Si la EOD determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL se propone utilizar una nueva metodología para la base de referencia o la vigilancia, según se indica en el párrafo 12 g) ii) *supra*, antes de pedir el registro de ese proyecto deberá remitir a la Junta Ejecutiva, para que la examine, la metodología propuesta para la base de referencia o la vigilancia, junto con el borrador del documento del proyecto, con una descripción

del proyecto y la identificación de los participantes. La Junta Ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su siguiente reunión y dentro del plazo de cuatro meses, la nueva metodología propuesta para la base de referencia o la vigilancia de conformidad con las modalidades y procedimientos del presente anexo. Cuando la Junta Ejecutiva haya aprobado la nueva metodología para la base de referencia o la vigilancia, la hará pública junto con toda orientación pertinente y la EOD podrá proceder a validar el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL. Si la CP/RP pide que se revise una metodología aprobada, ningún proyecto de forestación o reforestación del MDL podrá aplicar esa metodología. Los participantes en el proyecto revisarán la metodología según corresponda, teniendo en cuenta toda orientación que hayan recibido.

14. La revisión de una metodología se ajustará a las modalidades y procedimientos para el establecimiento de nuevas metodologías estipulados en el párrafo 13 *supra*. Toda revisión de una metodología aprobada será aplicable únicamente a los proyectos registrados después de la fecha de revisión y no afectará a los proyectos ya registrados durante sus períodos de acreditación.

15. La EOD:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte participante, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que el proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL contribuye a su desarrollo sostenible.
- b) De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del párrafo 27 *h*) del anexo de la decisión 17/CP.7, hará público el documento del proyecto.
- c) Recibirá, en un plazo de 45 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Convención Marco sobre los requisitos de validación y las hará públicas.
- d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará, en base a la información presentada y a la luz de las observaciones recibidas, si el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL debe validarse.
- e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación del proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá la confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva, o una explicación de las razones del rechazo si se determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado.
- f) Si determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL es válido, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro consistente en un informe de validación que incluirá el documento del proyecto, la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad

nacional designada de cada Parte participante, como se indica en el párrafo 15 a) *supra* y una explicación de la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas.

- g) Hará público este informe de validación en cuanto lo haya transmitido a la Junta Ejecutiva.

16. El registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recepción de la petición de registro, a menos que una Parte participante en el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, pidan una revisión del proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos de validación;
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre después de recibirse la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicará a los participantes en el proyecto y se hará pública.

17. Un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL que no sea aceptado podrá ser reconsiderado a efectos de su validación y registro ulteriores una vez que se hayan introducido las debidas modificaciones, a condición de que dicho proyecto de forestación o reforestación siga los procedimientos y reúna los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

18. Un proyecto de forestación o reforestación del MDL tendrá carácter adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL registrado.

19. La base de referencia para un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL es el escenario que representa de manera razonable la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse la actividad del proyecto propuesto. Se considerará que la base de referencia representa razonablemente la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse el proyecto de forestación o reforestación del MDL propuesto si se ha determinado utilizando una metodología acorde con lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 *supra*.

20. La absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros será establecida para un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL:

- a) Por los participantes en el proyecto de acuerdo con las disposiciones sobre el empleo de metodologías aprobadas y nuevas para la base de referencia contenidas en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP;

- b) De manera transparente y prudente en lo que se refiere a la elección de los enfoques, las hipótesis, las metodologías, los parámetros, las fuentes de datos, los factores esenciales y la adicionalidad, y teniendo en cuenta la incertidumbre;
- c) Para cada proyecto en particular;
- d) En el caso de los proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, de acuerdo con las modalidades y procedimientos simplificados elaborados para dichas actividades;
- e) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las modalidades de uso de la tierra, las prácticas y las tendencias económicas históricas.

21. Al calcular la absorción neta de referencia y la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, los participantes en el proyecto pueden optar por no contabilizar uno o varios reservorios de carbono y/o emisiones de gases de efecto invernadero medidas en CO₂ equivalente, evitando al mismo tiempo la contabilización doble. Ello dependerá de que se facilite información transparente y verificable de que la opción no va a aumentar la absorción prevista neta antropógena por los sumideros. De lo contrario, los participantes contabilizarían todas las variaciones importantes de los reservorios de carbono y/o las emisiones de gases de efecto invernadero medidos en CO₂ equivalente por las fuentes que aumentan de resultados de la realización del proyecto de forestación o reforestación, evitando la doble contabilización.

22. Al elegir la metodología para la base de referencia de un proyecto de forestación o reforestación del MDL, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que les parezca más apropiado para la actividad del proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación impartida por la Junta Ejecutiva, y justificarán la conveniencia de su elección:

- a) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto efectivas del momento o del pasado, según corresponda;
- b) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto debidas a una forma de uso de la tierra que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones;
- c) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios del carbono dentro del ámbito del proyecto resultantes de la modalidad más probable de uso de la tierra al inicio del proyecto.

23 El período de acreditación comenzará cuando se inicie el proyecto de forestación o reforestación del MDL. El período de acreditación de un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL será:

- a) De 20 años como máximo y podrá renovarse dos veces como máximo, siempre que, para cada renovación, una EOD determine y notifique a la Junta Ejecutiva que la base de referencia inicial del proyecto sigue siendo válida o ha sido actualizada a la luz de nuevos datos según corresponda; o
- b) De 30 años como máximo.

24. El proyecto de forestación o reforestación del MDL será concebido de tal modo que se reduzcan al mínimo las fugas.

H. Vigilancia

25. Los participantes en los proyectos incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que comprenda:

- a) La recopilación y archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las absorciones netas efectivas de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación. En el plan de vigilancia se especificarán las técnicas y los métodos para el muestreo y la medición de los reservorios de carbono individuales y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes incluidas en la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, siguiendo principios y criterios comúnmente aceptados sobre inventarios forestales.
- b) La recopilación y archivo de todos los datos pertinentes necesarios para determinar las absorciones netas de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación. Cuando en el proyecto se utilicen parcelas de control para determinar la base de referencia, en el plan de vigilancia se especificarán las técnicas y métodos para el muestreo y la medición de los reservorios de carbono individuales y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes.
- c) La identificación de todas las fuentes potenciales de fugas durante el período de acreditación y la recopilación y archivo de datos sobre tales fugas.
- d) La recopilación y el archivo de información relativa a la vigilancia y las medidas correctivas previstas mencionadas en el párrafo 12 c) *supra*.
- e) La recopilación de información transparente y verificable para demostrar que la elección que se haya hecho con arreglo al párrafo 21 no aumenta la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros.
- f) Los cambios en las circunstancias del ámbito del proyecto que afecten al derecho legal a las tierras o a los derechos de acceso a los reservorios de carbono.
- g) La garantía de calidad y los procedimientos de control de la calidad del proceso de vigilancia.

- h) Los procedimientos para el cálculo periódico de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros debidas al proyecto de forestación o reforestación y la documentación de todos los pasos de esos cálculos, y para el examen periódico de la ejecución de actividades y aplicación de medidas para reducir al mínimo las fugas.

26. El plan de vigilancia para una actividad de proyecto de forestación o reforestación propuesta en el marco del MDL se basará en una metodología de vigilancia previamente aprobada o en una nueva metodología adecuada al proyecto de forestación o reforestación, de conformidad con los párrafos 12 y 13, que:

- a) La EOD considere adecuada a las circunstancias del proyecto de forestación o reforestación propuesto;
- b) Siga una buena práctica de vigilancia adecuada al tipo de proyecto de forestación o reforestación;
- c) Tenga en cuenta las incertidumbres mediante la elección adecuada de métodos de vigilancia, como el número de muestras, para lograr estimaciones fiables de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- d) En el caso de los proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL, que sigan las modalidades y procedimientos de vigilancia simplificados preparados para esas actividades.

27. Los participantes en el proyecto aplicarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

28. Los participantes en el proyecto justificarán las modificaciones que se puedan hacer al plan de vigilancia con el fin de hacer más precisa y/o completa la información, y las presentarán para su validación a una EOD.

29. La aplicación del plan de vigilancia registrado y las modificaciones que en él puedan introducirse serán una condición para la verificación, certificación y la expedición de RCEt y RCEl.

30. Los participantes en el proyecto facilitarán un informe de vigilancia de conformidad con el plan de vigilancia registrado de que se trata en el párrafo 25, a la EOD que hayan contratado para llevar a cabo la verificación, a los fines de verificación y certificación.

I. Verificación y certificación

31. La verificación es el examen independiente periódico y la determinación *a posteriori* por la EOD de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros alcanzadas por un proyecto de forestación o reforestación del MDL desde el comienzo del proyecto. La certificación es la seguridad dada por escrito por una EOD de que, desde su mismo comienzo, un proyecto de forestación o reforestación del MDL ha logrado las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros que se han verificado.

32. La verificación y certificación iniciales de un proyecto de forestación o reforestación en el marco del MDL puede realizarse en el momento elegido por los participantes en el proyecto. Posteriormente, la verificación y la certificación se llevarán a cabo cada cinco años hasta el final del período de acreditación.

33. En el caso de los proyectos de forestación o reforestación del MDL para los que se expidan RCEL, el administrador del registro del MDL registrará la fecha de recepción de cada informe de certificación. El administrador del registro del MDL notificará a la Junta Ejecutiva los casos en que no se ha proporcionado un informe de certificación en el plazo de cinco años desde la última certificación, según lo dispuesto en el párrafo 32. Una vez recibida esa notificación, la Junta Ejecutiva notificará inmediatamente a los participantes en el proyecto el requisito de facilitar el informe de certificación pendiente. Si dicho informe pendiente no se recibe en el plazo de 120 días a partir de la recepción de la notificación por parte de los participantes en el proyecto, la Junta Ejecutiva procederá con arreglo al párrafo 50.

34. De conformidad con las disposiciones sobre la confidencialidad del párrafo 27 h) del anexo de la decisión 17/CP.7, la EOD contratada por los participantes en el proyecto para llevar a cabo la verificación hará público el informe de vigilancia y:

- a) Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento del proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP.
- b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán comprender, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con participantes en el proyecto y con los interesados locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia.
- c) Determinará si se han observado los efectos socioeconómicos y ambientales de conformidad con el plan de vigilancia.
- d) Determinará si han cambiado las circunstancias en el ámbito del proyecto que afecten al derecho legal a la tierra o los derechos de acceso a los reservorios de carbono.
- e) Examinará las actividades de gestión, incluidos los ciclos de recolección y la utilización de las parcelas experimentales, para determinar si se ha evitado lo siguiente:
 - i) Una coincidencia sistemática de la verificación y los períodos de máxima reserva de carbono; y
 - ii) Errores sistemáticos importantes en la recopilación de datos.
- f) En su caso, utilizará datos adicionales de otras fuentes.

- g) Examinará los resultados de la vigilancia y verificará que las metodologías de vigilancia se han aplicado correctamente y que su documentación está completa y es transparente.
- h) Recomendará a los participantes en el proyecto los cambios que convenga introducir en el plan de vigilancia.
- i) Determinará las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros, utilizando los datos observados o de otro tipo mencionados en el párrafo 34 a), b), f) y g), según proceda, y los procedimientos de cálculo acordes con los que figuren en el documento del proyecto registrado.
- j) Identificará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas relativos a la conformidad con el documento del proyecto registrado del proyecto efectivo de forestación o reforestación en el marco del MDL y su funcionamiento. Los participantes en el proyecto abordarán esos problemas y facilitarán la información adicional que proceda.
- k) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, las Partes interesadas y la Junta Ejecutiva. El informe se hará público.

35. La EOD, basándose en su informe de verificación, certificará por escrito que, desde su comienzo, la actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL ha logrado las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros. La EOD comunicará por escrito su decisión sobre la certificación a los participantes en el proyecto, las Partes interesadas y la Junta Ejecutiva inmediatamente después del proceso de certificación y hará público el informe de certificación.

J. Expedición de RCEt y RCEI

36. El informe de certificación constituirá:

- a) En los casos en que los participantes en el proyecto hayan seleccionado el método de RCEt para contabilizar la no permanencia, una solicitud a la Junta Ejecutiva para que expida RCEt iguales a la cantidad verificada de absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros lograda por el proyecto de forestación o reforestación del MDL desde el comienzo del proyecto;
- b) En el caso de que los participantes en el proyecto hayan seleccionado el método de RCEI para contabilizar la no permanencia y:
 - i) Las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros hayan aumentado desde el anterior informe de certificación, una solicitud a la Junta Ejecutiva para la expedición de RCEI iguales a la cantidad verificada de absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros lograda por la actividad de proyecto de forestación o desforestación del MDL desde la certificación anterior;

- ii) Las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros hayan disminuido desde el anterior informe de certificación, una notificación a la Junta Ejecutiva de la inversión de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero que se ha producido en el proyecto de forestación o deforestación del MDL desde la anterior certificación.

37. La expedición de RCET o RCEL para proyectos de forestación y reforestación del MDL estará sujeta a lo dispuesto en los párrafos 65 y 66 de las modalidades y procedimientos de un MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7.

K. El problema de la no permanencia de los proyectos de forestación y reforestación en el marco del MDL

38. Los participantes en el proyecto seleccionarán uno de los siguientes métodos para abordar la no permanencia de un proyecto de forestación o reforestación en el marco del MDL:

- a) La expedición de RCET para las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por el proyecto desde la fecha de su comienzo, de conformidad con los párrafos 41 a 44; o
- b) La expedición de RCEL para las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por el proyecto durante cada período de verificación, de conformidad con los párrafos 45 a 50.

39. El método seleccionado para abordar la no permanencia deberá permanecer fijo durante el período de acreditación, incluida cualquier renovación.

40. Todas las disposiciones de la decisión 18/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*) y su anexo, la decisión 19/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y su anexo, la decisión 20/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 5.1*) y su anexo, la decisión 22/CP.7, el anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) y su anexo, la decisión 23/CP.7 y su anexo, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) y su anexo, y la decisión 22/CP.8 y sus anexos I a III, que guardan relación con las RCE se aplicarán también a las RCET y RCEL, a menos que en este anexo se establezca otra cosa.

1. Disposiciones que rigen las RCET

41. Una Parte incluida en el anexo I puede usar RCET para cumplir los compromisos correspondientes al período de compromiso para el que se expidieron. Las RCET no pueden arrastrarse a un período de compromiso posterior.

42. Toda RCET caducará al final del período de compromiso posterior al período de compromiso para el que se expidió. La fecha de vencimiento se incluirá como elemento adicional de su número de serie. Una RCET caducada no podrá transferirse.

43. Cada registro nacional comprenderá una cuenta de sustitución de RCET para cada período de compromiso con el fin de cancelar las UCA, RCE, URE, UDA y/o RCET a efectos de reemplazar las RCET antes de su vencimiento.

44. Una RCET que haya sido transferida a la cuenta de retirada o la cuenta de sustitución de las RCET de una Parte incluida en el anexo I deberá ser reemplazada antes de su fecha de vencimiento. Con este fin, para cada RCET, la Parte interesada transferirá una UCA, RCE, URE, UDA o RCET a la cuenta de sustitución de las RCET del período de compromiso en curso.

2. Disposiciones que rigen las RCEI

45. Una Parte incluida en el anexo I puede usar RCEI para cumplir los compromisos correspondientes al período de compromiso para el que se expidieron. Las RCEI no pueden arrastrarse a un período de compromiso posterior.

46. Toda RCEI caducará al finalizar el período de acreditación o, cuando se elija un período de acreditación renovable de conformidad con el párrafo 23 a), al final del último período de acreditación de la actividad de proyecto. La fecha de vencimiento se incluirá como elemento adicional de su número de serie. Una RCEI caducada no podrá transferirse.

47. Cada registro nacional comprenderá una cuenta de sustitución de RCEI para cada período de compromiso con el fin de cancelar las UCA, RCE, RCEI, URE y/o UDA de conformidad con los párrafos 48 a 50 *infra* a los efectos de:

- a) Reemplazar las RCEI antes de su fecha de vencimiento;
- b) Reemplazar las RCEI en el caso de que el informe de certificación de la EOD indique una inversión de las absorciones antropógenas netas de los gases de efecto invernadero por los sumideros desde la anterior certificación;
- c) Reemplazar las RCEI en el caso de que el informe de certificación no se haya facilitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33.

48. Una RCEI que haya sido transferida a una cuenta de retirada de una Parte incluida en el anexo I deberá ser reemplazada antes de su fecha de vencimiento. Con este fin, para cada RCEI, la Parte interesada transferirá una UCA, RCE, URE o UDA a la cuenta de sustitución de las RCEI para el período de compromiso en curso.

49. En el caso de que el informe de certificación de la EOD indique una inversión de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros desde la certificación anterior, se deberá reemplazar una cantidad equivalente de RCEI. Con este fin, la Junta Ejecutiva deberá:

- a) Pedir al administrador del diario de las transacciones que determine la cantidad de RCEI expedidas para la actividad de proyecto anotadas en cada registro que no se hayan reemplazado o transferido todavía a la cuenta de sustitución de RCEI, y establezca una distinción entre aquellas que figuran en las cuentas de retirada para los períodos de compromiso en curso y anteriores y en las cuentas de haberes.

- b) Notificar inmediatamente al diario de las transacciones que, de conformidad con esas modalidades, las RCEI mencionadas en el párrafo 49 a) como anotadas en cuentas de haberes no podrán ser objeto de transferencia a una cuenta de haberes o de retirada. Cuando una Parte haya completado la sustitución de las RCEI exigidas de conformidad con el párrafo 49 d), las RCEI en las cuentas de haberes de esa Parte podrán ser de nuevo objeto de transferencia.
- c) Calcular la proporción de RCEI de la actividad de proyecto que debe reemplazarse dividiendo la cantidad especificada en la solicitud de sustitución por la cantidad establecida en el párrafo 49 a).
- d) Notificar a cada Parte interesada el requisito de reemplazar una cantidad de RCEI equivalente a la proporción, según los cálculos fijados en el párrafo 49 c), de las RCEI establecidas en el párrafo 49 a) de esa Parte. Para reemplazar una RCEI, una Parte deberá transferir una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto a la cuenta de sustitución de RCEI para el período de compromiso en curso en el plazo de 30 días. Si el requisito de reemplazar comporta una fracción de una unidad, esa fracción de una unidad deberá reemplazarse por una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto.

50. En el caso de que el informe de certificación no se haya facilitado de conformidad con el párrafo 33, las RCEI expedidas para la actividad de proyecto deberán reemplazarse. Para ello, la Junta Ejecutiva deberá:

- a) Pedir al administrador del diario de las transacciones que determine la cantidad de RCEI expedidas para la actividad de proyecto anotadas en cada registro que no se hayan reemplazado o transferido todavía a la cuenta de sustitución de RCEI, y establezca una distinción entre aquellas que figuran en las cuentas de retirada para los períodos de compromiso en curso y anteriores y en las cuentas de haberes.
- b) Notificar inmediatamente al diario de las transacciones que, de conformidad con esas modalidades, las RCEI mencionadas en el párrafo 50 a) como anotadas en cuentas de haberes no podrán ser objeto de transferencia a una cuenta de haberes o de retirada.
- c) Notificar a las Partes interesadas el requisito de reemplazar las RCEI establecidas en el párrafo 50 a). Para reemplazar una RCEI, una Parte deberá transferir una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto a la cuenta de sustitución de las RCEI para el período de compromiso en curso en el plazo de 30 días.

3. El diario de las transacciones

51. Cada Parte incluida en el anexo I velará por que sus adquisiciones netas de RCEI y RCEI no excedan de los límites establecidos para esa Parte, según se indica en el párrafo 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

52. Las RCET y RCEI no podrán transferirse a las cuentas de cancelación de las Partes del anexo I mencionadas en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) o, cuando se hayan expedido RCE en exceso, a las cuentas de cancelación del registro del MDL mencionadas en el apartado c) del párrafo 3 del apéndice D al anexo de la decisión 17/CP.7.

53. Las RCET y las RCEI caducadas que estén anotadas en las cuentas de haberes de los registros, o en la cuenta de transición del registro del MDL, se transferirán a una cuenta de cancelación.

54. El diario de las transacciones verificará que no haya discrepancias respecto de los requisitos expuestos en los párrafos 41 a 53 *supra* como parte de sus controles automáticos previstos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

55. Un mes antes de que caduque cada una de las RCET o RCEI de una cuenta de retirada o de sustitución, el diario de las transacciones deberá notificar a la Parte del anexo I interesada que ha de efectuarse una sustitución de la RCET o RCEI de conformidad con los párrafos 44 ó 48 *supra*.

56. Cuando una Parte incluida en el anexo I no sustituya las RCET o RCEI de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 44, 48, 49 y 50 *supra*, el diario de las transacciones remitirá una notificación de no sustitución a la secretaria, para que se tenga en cuenta en el proceso de examen relativo a la Parte pertinente en virtud del artículo 8, así como a la Junta Ejecutiva y a la Parte interesada. La Junta Ejecutiva hará pública esa información y la incluirá en sus informes a la CP/RP.

4. Presentación de informes y examen

57. Cada Parte del anexo I incluirá la siguiente información en el informe que se menciona en el párrafo 2, sección I.E, del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La cantidad de RCET caducadas en su cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCET;
- b) La cantidad de RCEI caducadas en su cuenta de retirada;
- c) Las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y RCET transferidas a la cuenta de sustitución de RCET;
- d) Las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI.

58. El examen anual a que se alude en el párrafo 5 de la parte III del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) incluirá una evaluación de si las RCET y las RCEI se han sustituido, cancelado, retirado o arrastrado de conformidad con el presente anexo.

59. El examen que se efectuará cuando finalice el período adicional para cumplir los compromisos comprenderá una evaluación de si:

- a) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCeT transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso es igual a la cantidad de RCeT que se retiraron o transfirieron a la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso anterior;
- b) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI para el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEI que hubo que sustituir durante ese período de compromiso.

60. En su base de datos de recopilación y contabilidad, mencionada en el párrafo 50 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la secretaría registrará anualmente para cada Parte del anexo I la siguiente información respecto del año civil anterior y hasta la fecha de ese momento para el período de compromiso, una vez que haya terminado el examen anual previsto en el artículo 8 y se hayan efectuado las correcciones necesarias y resuelto las cuestiones de aplicación que se hayan planteado:

- a) La cantidad de RCeT retiradas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- b) La cantidad de RCeT canceladas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- c) La cantidad de RCeT que caducaron en la cuenta de retirada o en la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso anterior, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- d) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCeT transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT para sustituir las RCeT caducadas, con inclusión de información sobre las fechas de vencimiento y cancelación;
- e) La cantidad de RCEI retiradas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- f) La cantidad de RCEI canceladas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- g) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada para períodos de compromiso anteriores, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- h) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI para sustituir las RCEI caducadas, con inclusión de información sobre las fechas de vencimiento y cancelación.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES OPERACIONALES EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Los párrafos 1 y 2 del apéndice A del anexo de la decisión 17/CP.7 sobre las normas para la acreditación de las entidades operacionales se aplicarán, con los cambios siguientes:

- a) El apartado f) ii) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Las cuestiones, en particular ambientales y socioeconómicas, que sean de interés para la validación, verificación y certificación de los proyectos de forestación y reforestación del MDL, según corresponda";
- b) El apartado f) iii) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Los aspectos técnicos de los proyectos de forestación y reforestación del MDL relativos a las cuestiones ambientales y socioeconómicas, con competencia para el establecimiento de la absorción neta de referencia por los sumideros de gases de efecto invernadero y la vigilancia de las emisiones y la absorción";
- c) El apartado f) v) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Las metodologías de contabilidad de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero".

Apéndice B

DOCUMENTO DE PROYECTO PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Las disposiciones de este apéndice se interpretarán de acuerdo con el presente anexo sobre las modalidades y procedimientos para los proyectos de forestación y reforestación del MDL.
2. Este apéndice tiene por objeto indicar a grandes rasgos la información que ha de consignarse en el documento del proyecto. La actividad se describirá en detalle en el documento del proyecto, teniendo en cuenta las disposiciones sobre los proyectos de forestación y reforestación del MDL que figuran en el presente anexo, en particular en la sección G sobre validación y registro y en la sección H sobre vigilancia. La descripción incluirá lo siguiente:
 - a) Una descripción del proyecto de forestación o reforestación que comprenda su propósito; una descripción técnica de la actividad que comprenda las especies y variedades seleccionadas y que explique de qué manera se transferirán tecnología y conocimientos especializados, en su caso; una descripción del lugar físico y del ámbito del proyecto; la especificación de los gases cuyas emisiones formarán parte del proyecto.
 - b) Una descripción de las condiciones ambientales de la zona en ese momento, con inclusión del clima, la hidrología, los suelos, los ecosistemas y la posible presencia de especies raras o en peligro y sus hábitat.
 - c) Una descripción del derecho legal a la tierra, de los derechos de acceso al carbono secuestrado y del régimen de tenencia y uso de la tierra en vigor.
 - d) Los reservorios de carbono seleccionados, así como información transparente y verificable, de conformidad con el párrafo 21 del presente anexo.
 - e) La propuesta de un método para determinar las bases de referencia de conformidad con el presente anexo, que incluya lo siguiente:
 - i) Si se trata de una metodología aprobada:
 - La especificación de la metodología aprobada que se haya seleccionado;
 - Una descripción de la forma en que se haya de aplicar la metodología aprobada en el contexto del proyecto propuesto.
 - ii) Si se trata de una metodología nueva:
 - Una descripción de la metodología y de las razones de su elección, comprendida una evaluación de sus ventajas y desventajas;
 - Una descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para estimar la base de referencia, y una evaluación de las incertidumbres;

- Proyecciones de la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros para la actividad de proyecto propuesta;
 - Las posibles fuentes de fugas atribuibles a la actividad de proyecto.
- iii) Otras consideraciones, por ejemplo una descripción de la forma en que las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales se han tomado en consideración y una explicación de cómo se ha procedido para establecer la base de referencia de manera transparente y prudente.
- f) Las medidas que se han de aplicar para reducir al mínimo las posibilidades de fuga.
- g) La fecha de inicio de la actividad de proyecto, con su justificación, y el número de períodos de acreditación durante los cuales se prevé que el proyecto dará lugar a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros.
- h) La especificación del método que se ha seleccionado para abordar la no permanencia, de conformidad con el párrafo 38 del presente anexo.
- i) Una descripción de cómo la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habrían producido de no haberse realizado la actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL registrada.
- j) Las repercusiones ambientales del proyecto:
- i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales, incluidos los efectos sobre la diversidad biológica y los ecosistemas naturales y las repercusiones fuera del ámbito de la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. Cuando corresponda, este análisis debería comprender información, entre otras cosas, sobre la hidrología, los suelos, los riesgos de incendio, las plagas y las enfermedades.
 - ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación de las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, con inclusión de conclusiones y de referencias a toda la documentación justificativa.
- k) Las repercusiones socioeconómicas del proyecto:
- i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas, incluidas las repercusiones fuera del ámbito de la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. Cuando corresponda, este análisis debería comprender información, entre otras cosas, sobre las

comunidades locales, los pueblos indígenas, la tenencia de la tierra, el empleo local, la producción de alimentos, los lugares culturales y religiosos y el acceso a leña y a otros productos forestales.

- ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación de las repercusiones socioeconómicas, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, con inclusión de conclusiones y de referencias a toda la documentación justificativa.
- l) Una descripción de las medidas previstas de vigilancia y reparación para hacer frente a las repercusiones importantes a que se alude en los apartados j) ii) y k) ii) del párrafo 2 *supra*.
- m) Información sobre las fuentes de financiación pública del proyecto procedentes de Partes del anexo I, que declararán que dicha financiación no entraña una desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y es independiente y no cuenta a efectos de cumplir sus obligaciones financieras.
- n) Observaciones de los interesados, incluida una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas.
- o) Un plan de vigilancia que cumpla los requisitos expuestos en el párrafo 25 del presente anexo:
 - i) Especificación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a exactitud, comparabilidad, exhaustividad y validez;
 - ii) Metodologías que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación, y una garantía de que la verificación no coincide con los niveles máximos de carbono almacenado;
 - iii) En caso de que se aplique una nueva metodología de vigilancia, descripción de ésta, junto con una evaluación de sus ventajas y desventajas y una indicación de si se ha aplicado eficazmente en otros lugares;
 - iv) Acopio de la demás información que se requiera para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 25 del presente anexo.
- p) Cálculos, incluida una explicación de cómo se han tratado las incertidumbres:
 - i) Descripción de las fórmulas utilizadas para estimar la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros para la actividad de proyecto;

- ii) Descripción de las fórmulas utilizadas para estimar las fugas;
- iii) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- iv) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- v) Material de referencia en apoyo a lo anterior, si se dispone de él.

Apéndice C

MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES SOBRE METODOLOGÍAS RELATIVAS A LAS BASES DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA PARA LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Todas las disposiciones del apéndice C de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán a las actividades de proyectos de forestación y reforestación.

Apéndice D

REQUISITOS ADICIONALES DEL REGISTRO DEL MDL PARA LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

1. El registro del MDL que establecerá y mantendrá la Junta Ejecutiva se utilizará para garantizar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia, la adquisición y la cancelación de RCET y RCEL de los proyectos de forestación y reforestación del MDL.
2. Todas las disposiciones del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7 que se aplican a las RCE se aplicarán también a las RCET y las RCEL, a menos que se indique otra cosa en el presente apéndice.
3. Además de las cuentas del registro especificadas en el párrafo 3 del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7, el registro del MDL tendrá una cuenta de cancelación a la que se transferirán las RCET y las RCEL que hayan caducado en una cuenta de haberes del registro del MDL y las RCEL que no puedan ser objeto de transacción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 49 y 50 del presente anexo.
4. Cada RCET y RCEL tendrá una fecha de vencimiento; el día, mes y año de vencimiento se indicarán, como elemento adicional, en el número de serie.
5. El administrador del registro del MDL registrará la fecha en que se reciba cada informe de certificación de una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. El administrador del registro del MDL notificará a la Junta Ejecutiva los casos en que no se haya facilitado, en el plazo de cinco años a contar de la última certificación, el informe de certificación de una actividad de proyecto de forestación o reforestación para la cual se expidan RCEL.
6. Toda la información a que se refieren los párrafos 9 a 12 del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7 que se aplique a las RCET y las RCEL incluirá, como elemento adicional, la fecha de vencimiento de cada una de esas RCET y RCEL.

Decisión 20/CP.9

Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 21/CP.7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*), que se reproduce a continuación;

2. *Pide* a la secretaría que establezca un procedimiento que permita a los equipos de expertos adquirir experiencia con los métodos de ajuste durante el proceso de examen de los inventarios en el período 2003-2005 utilizando datos reales de inventarios de las Partes, con el consentimiento de la Parte interesada.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las decisiones 21/CP.7, 23/CP.7 y 20/CP.9,

1. *Aprueba* la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que figura en el documento FCCC/SBSTA/2003/10/Add.2, págs. 13 a 34 (en adelante "la orientación técnica") y decide incorporarla en el anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 21/CP.7³;

2. *Pide* a los examinadores principales, según se definen en los párrafos 36 a 42 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), que examinen colectivamente los extremos siguientes y hagan recomendaciones al respecto:

³ Los textos mencionados en este párrafo se publicarán como texto consolidado.

- a) Los medios de lograr una aplicación más coherente, por los equipos de expertos, de la orientación técnica, especialmente de los métodos para garantizar la prudencia en las estimaciones ajustadas;
 - b) La ampliación y actualización periódica de la información de los recursos para el examen de los inventarios enumerados en el anexo I de la orientación técnica;
 - c) Los medios de asegurar un criterio común en la aplicación de las disposiciones del párrafo 52 de la orientación técnica y de limitar la flexibilidad otorgada a los equipos de expertos en este sentido, si se considera necesario;
 - d) La actualización, según corresponda, del cuadro de factores de coeficientes de ajuste prudente que figura en el anexo III de la orientación técnica, entre ellos la construcción y estructura en que descansan las bandas de incertidumbre de dicho cuadro;
3. *Pide* a la secretaría que incluya las recomendaciones derivadas del estudio colectivo de los examinadores principales en el informe anual, mencionado en el párrafo 40 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que éstos presenten al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para su examen;
 4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras el examen del informe mencionado en el párrafo 3, adopte las medidas apropiadas con arreglo a las recomendaciones de los examinadores principales mencionadas en los apartados *c)* y *d)* del párrafo 2;
 5. *Pide* a la secretaría que, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, actualice periódicamente la información de los recursos para el examen de los inventarios que se enumeran en el anexo I de la orientación técnica;
 6. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los ajustes que figura en los informes de examen y toda otra información pertinente y que la ponga a disposición de los equipos de expertos y facilite el acceso de éstos a ella;
 7. *Decide* que, en lo que respecta a los ajustes que se introduzcan retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la orientación técnica, sólo el ajuste introducido para el año de inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el apartado *e)* del párrafo 3 del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 22/CP.7.

Decisión 21/CP.9

Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 23/CP.7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*), que se reproduce a continuación;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 20º período de sesiones siga estudiando la forma de garantizar a los expertos el acceso a los datos confidenciales en los períodos del examen del inventario en que los expertos no se encuentran presentes en el país examinado ni en la oficina de la secretaría, señalando que el proyecto de decisión 20/CP.9 se entenderá sin perjuicio de eventuales disposiciones adicionales referentes a la introducción de ajustes en el caso de la información confidencial derivada de estas consideraciones;

3. *Invita* a las Partes a que estudien las formas en que se pueda garantizar el acceso a la información confidencial durante los períodos indicados en el párrafo 2 *supra*, teniendo en cuenta su legislación nacional, y presenten sus opiniones sobre ese particular a la secretaría a más tardar el 15 de febrero de 2004;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine asimismo en su 20º período de sesiones la posible aplicación del código de práctica para el tratamiento de información confidencial al examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de emisiones, las unidades de las cantidades atribuidas y las unidades de absorción y que, con objeto de facilitar ese examen, invite a las Partes a que en las comunicaciones previstas en el párrafo 3 *supra* consignen sus opiniones sobre el particular.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,
Habiendo examinado las decisiones 23/CP.7, 23/CP.8 y 21/CP.9,

1. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, elabore y aplique el programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes iniciales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las disposiciones del anexo I de la presente decisión, en particular los requisitos de pruebas de los expertos, y que dé prioridad a la organización de un seminario final para el curso sobre la introducción de ajustes;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que presten su apoyo financiero para la aplicación del programa de formación;
3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su primer período de sesiones de 2006, evalúe los resultados del programa de formación y formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la evolución y aplicación futuras del programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
4. *Pide* a la secretaría que prepare un informe sobre el programa de formación, en particular sobre los procedimientos de examen y la selección de los cursillistas y los instructores, que se transmitirá al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para la evaluación mencionada en el párrafo 3;
5. *Decide* aplicar y hacer plenamente efectivo el código de práctica para el tratamiento de información confidencial que figura en el anexo II de la decisión 12/CP.9 en los exámenes de inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
6. *Decide* que todos los miembros de los equipos de expertos que participen en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberán firmar un acuerdo de servicios especializados de conformidad con el párrafo 6 de la decisión 12/CP.9;
7. *Aprueba* los criterios de selección de los examinadores principales que figuran en el anexo II de esta decisión;
8. *Pide* a la secretaría que, al organizar los exámenes:
 - a) Aplique las disposiciones derivadas de los párrafos 5, 6 y 7 anteriores;
 - b) Vele por que el inventario presentado por una de las Partes del anexo I de la Convención no sea examinado por los mismos examinadores principales en dos años sucesivos.

Anexo I

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS DE EXPERTOS QUE REALIZARÁN EL EXAMEN INICIAL INDICADO EN LAS DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. BASES DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

1. Los examinadores podrán tener acceso a todos los cursos, sin instructor, durante todo el año. Los cursos podrán ponerse también a disposición de otros interesados en el proceso de examen, a petición de una Parte, siempre y cuando no haya que desembolsar recursos adicionales.
2. Todos los cursos comprenderán un examen. En el caso de los cursos que tengan un seminario final, el examen se celebrará, por regla general, durante el seminario. En circunstancias excepcionales se harán otros arreglos para el examen, siempre que éste tenga lugar bajo la supervisión de la secretaría. Respecto de otros cursos, el examen se llevará a cabo por medios electrónicos.
3. Los expertos que no aprueben un examen de curso la primera vez podrán volver a dar el examen una vez más, siempre y cuando hayan realizado oportunamente todas las tareas asignadas a los cursillistas durante el curso y ese segundo examen no imponga a la secretaría gastos adicionales.
4. Los procedimientos de examen se uniformarán y serán objetivos y transparentes.
5. Habrá acceso a todos los cursos por medios electrónicos. Los cursos se distribuirán en CD-ROM a los cursillistas que no tengan fácil acceso a Internet; en tales casos, y en el de los cursos dirigidos por un instructor, los cursillistas se comunicarán con el instructor por correo electrónico.
6. Los seminarios finales de los cursos se podrán organizar conjuntamente con reuniones de los examinadores principales para completar la formación de éstos.
7. La preparación y realización de los cursos de este programa de formación dependen de la disponibilidad de recursos.
8. Se seleccionará a expertos que posean los conocimientos pertinentes para ser instructores de los cursos del programa de formación, de manera tal que sus conocimientos abarquen los temas que se aborden en cada curso. La secretaría procurará lograr una representación geográfica equilibrada de los instructores que participen en el programa de formación.

II. CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

A. Sistemas nacionales

Descripción. Este curso abarca las directrices para el examen de los sistemas nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Cincuenta examinadores experimentados, examinadores que hayan terminado con éxito el curso básico sobre el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a examinar los sistemas nacionales o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

B. Introducción de ajustes

Descripción. Este curso abarca las decisiones y la orientación técnica de la Conferencia de las Partes sobre metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y en las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Cincuenta examinadores de inventario experimentados por año, y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a ocuparse de los ajustes o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

C. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7

Descripción. El contenido exacto de este curso se determinará tan pronto termine la labor relacionada con las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro, como se dispone en la decisión 24/CP.8.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Examinadores de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas, y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a examinar la información relativa a la contabilidad de las cantidades atribuidas o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

Nota: En el documento FCCC/SBSTA/2003/3 se ofrece más información sobre las características generales del programa de formación.

Anexo II

CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS EXAMINADORES PRINCIPALES

1. Los expertos seleccionados como examinadores principales deberán:
 - a) Tener amplia experiencia en la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero (las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros) y/o la gestión de disposiciones institucionales nacionales para la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero.
 - b) Haber participado previamente en al menos dos actividades diferentes de examen, comprendido un examen en el país⁴.
 - c) Poseer una sólida comprensión general del proceso global de elaboración y compilación de todo el inventario y, de preferencia, una gran experiencia técnica en por lo menos uno de los sectores de que se ocupa el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).
 - d) Conocer a fondo las directrices elaboradas de conformidad con la Convención y el Protocolo de Kyoto y los procedimientos para la comunicación y el examen de los inventarios y la información sobre las cantidades atribuidas, a saber:
 - i) Las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero;
 - ii) Las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
 - iii) Las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7, comprendidos los requisitos relativos a los registros nacionales, y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto;
 - e) Conocer las metodologías y la orientación técnica relacionadas con la preparación y el examen de los inventarios, a saber:
 - i) Las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada de 1996, la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales

⁴ Estas actividades de examen pueden haberse realizado en el marco de la Convención o del Protocolo de Kyoto.

de gases de efecto invernadero, y cualquier otra orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP);

- ii) La orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
 - iii) Otras orientaciones técnicas pertinentes que imparta la CP/RP;
- f) Dominar suficientemente el inglés para comunicarse con los miembros del equipo y con los representantes de las Partes.
 - g) Haber cursado con éxito toda capacitación específica y aprobado todo examen exigido por la CP/RP, y conforme se establece en el anexo I de la decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*).
 - h) Haber cursado con éxito toda capacitación específica exigida por la Conferencia de las Partes y establecida en el anexo I de la decisión 12/CP.9, es decir, tratamiento de información confidencial y mejoramiento de la comunicación y facilitación del consenso en los equipos de expertos.
2. Otros criterios aconsejables para los examinadores principales son:
- a) La experiencia en una función de gestión;
 - b) El conocimiento de cualquier otra orientación técnica y actividad de examen conexas en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto adoptadas por la CP y/o por la CP/RP.

Decisión 22/CP.9

Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Croacia

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 11/CP.7 y, en particular, los párrafos 10 y 11 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto a dicha decisión,

Habiendo examinado los documentos presentados por Croacia⁵ acerca del valor declarado para esta Parte en el apéndice del citado anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*),

1. *Decide* que, para el primer período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de Croacia derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, tras la aplicación del párrafo 10 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de los bosques en el marco del artículo 6, no superarán la cantidad de 0,265 megatoneladas de carbono por año, multiplicada por cinco.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

⁵ Véanse FCCC/CP/2001/MISC.6/Add.2 y FCCC/SBI/2003/MISC.6.

II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.9

Agradecimiento al Gobierno de la República Italiana y a la población de la ciudad de Milán

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Milán del 1º al 12 de diciembre de 2003 por invitación del Gobierno de la República Italiana,

1. *Expresa su profundo agradecimiento* al Gobierno de la República Italiana por haber hecho posible la celebración del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Milán;

2. *Pide* al Gobierno de la República Italiana que transmita a la ciudad y a la población de Milán el agradecimiento de la Conferencia de las Partes por su hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2004-2008

La Conferencia de las Partes, en su noveno período de sesiones, aprobó las fechas de los períodos de sesiones de 2008. Para facilitar la consulta se reproduce a continuación el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para los años 2004 a 2008:

- Primer período de sesiones en 2004: del 14 al 25 de junio
- Segundo período de sesiones en 2004: del 29 de noviembre al 10 de diciembre
- Primer período de sesiones en 2005: del 16 al 27 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2005: del 7 al 18 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2006: del 15 al 26 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2006: del 6 al 17 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2007: del 7 al 18 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2007: del 5 al 16 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2008: del 2 al 13 de junio
- Segundo período de sesiones en 2008: del 1º al 12 de diciembre.
